RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20325/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05948319, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Orizaba, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Multas realizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal entre el 20 de agosto de 2019 y el 17 de octubre de 2019.
> Para tal propósito, solicito la información sea dividida por día incluyendo número de Folio y motivo de la multa (artículo del Reglamento de tránsito y vialidad Municipal) con el cual se encuentra amparado.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de noviembre de la citada anualidad, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de enero de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número UT/031/2020 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El cinco de febrero de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión la parte recurrente, vía electrónica mediante correo institucional, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

8. Requerimiento a la parte recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a las partes del presente recurso por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información respecto de las multas realizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal entre el veinte de agosto de dos mil diecinueve y el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior dividida por día incluyendo número de Folio y motivo de la multa (artículo del Reglamento de tránsito y vialidad Municipal) con el cual se encuentra amparado.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información, mediante oficio número UT/277/2019 dirigido al solicitante; por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, le remite el diverso oficio generado por la Dirección de Gobernación, de número DG/1043/2019, en el cual informa lo siguiente:

> ...
> le informo que en términos de los (sic) dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información es catalogada como RESERVADA motivo por el cual no se puede proporcionar.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La dependencia deberá explicar por qué es reservada la información y presentar la prueba de daños, donde se demuestre el riesgo que puede implicar hacerla pública, ya que la información que se ha solicitado no contiene datos personales y es solicitada únicamente para fines estadísticos.
> ...

Por su parte el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante oficio número UT/031/2020 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual ratifica la respuesta primigenia, y a su vez amplía la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

La parte recurrente compareció en el presente expediente, vía electrónica mediante correo institucional, realizando diversas manifestaciones.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, fracción XXV, inciso h), pues el Ayuntamiento tiene a su cargo entre sus funciones y servicios públicos municipales la de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito.

Es así que en el presente caso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto especialmente a través del Director de Gobernación Municipal, área del sujeto obligado que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por el recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 94, 96 y 97, del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas descritas en el apartado de *planteamiento del caso,* se estima que si bien el

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

sujeto obligado en la respuesta primigenia, contenida en el oficio número DG/1043/2019, firmado por el Director de Gobernación Municipal, en el cual le informó que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la información solicitada en el presente caso, es catalogada como reservada, por lo cual no se puede proporcionar, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se proporcionó dicha información porqué el sujeto obligado sostuvo que constituía información reservada.

No obstante lo anterior, en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT7031/2020, amplió la respuesta primigenia, toda vez que puso a disposición la versión pública de la información solicitada por la parte recurrente, indicando que por el tamaño de la información no se podía adjuntar al correo electrónico por lo que adjuntaba el link https://drive.google.com/file/d/1tw6tN2wXgztyh_tlj8zfPzDrZ3tqaYMh/view para visualización, consulta y descarga de la información, lo anterior, a fin de cumplimentar lo solicitado por la persona recurrente.

En estas condiciones es que se procedió a la inspección de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, constatando que se observa un documento en archivo pdf intitulado 'VERSIÓN PUBLICA MULTAS REALIZADAS DE 20 DE AGOSTO A 17 DE OCTUBRE DE 2019', de veinticinco páginas, del cual se observa un listado de las multas con la fecha de las mismas, el motivo de la multa, y el artículo infraccionado, tal y como se observa de manera ilustrativa en la siguiente captura de pantalla:

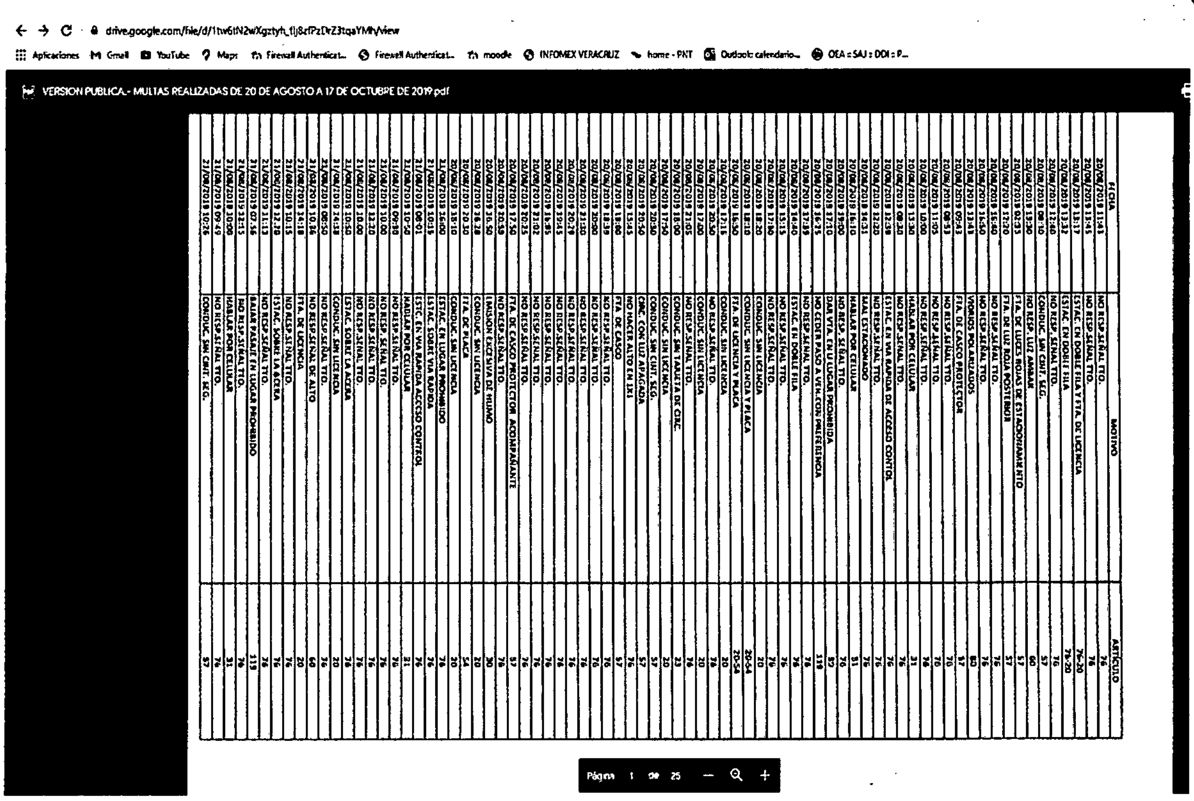

Por lo cual, en el referido el oficio número UT7031/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se observa que el sujeto obligado amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, remite un vínculo electrónico que contiene archivo pdf intitulado 'VERSIÓN PUBLICA MULTAS REALIZADAS DE 20 DE AGOSTO A 17 DE OCTUBRE DE 2019', de veinticinco páginas, del cual se observa un listado de las multas con la fecha, motivo y el artículo infraccionado, solicitados por la parte recurrente, proporcionando así, una respuesta congruente que colma lo solicitado por la persona agraviada en el presente recurso.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente atendida en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos